

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XII^l (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1989

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Junio último y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el Real decreto fijando reglas sobre dotación, suspensión y destitución de Secretarios de Ayuntamiento, y siendo preciso a este Gobierno conocer los acuerdos que hayan tomado los Ayuntamientos al dárseles cuenta de dicha Soberana disposición; he dispuesto interesar a los Sres. Alcaldes, me remitan en el preciso plazo de quince días, copia certificada expedida por el Secretario y con su visto bueno, del acuerdo de referencia; advirtiéndoles al mismo tiempo, que siendo obligatorio el pago de los sueldos en la forma que se previene por dicho Real decreto, según la escala artículo 1.º pueden satisfacerse con cargo al Capítulo de Imprevistos, o formar presupuesto extraordinario; y en último caso, si esto no fuera factible por no contar con ingresos fijos y legales, se hagan constar en la expresada certificación, que figurará en el próximo presupuesto ordinario además del

sueldo correspondiente al ejercicio, lo del actual como crédito reconocido, sin cuyas circunstancias y de conformidad con lo mandado, no serán por mi autoridad, los presupuestos autorizados.

Segovia, 2 de Julio de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1991

Diputación Provincial

Al tomar posesión del cargo de Presidente de esta Corporación, para el que he sido elegido en sesión de esta fecha, cumpla el grato deber de dirigir mi más cariñoso saludo a los pueblos de la provincia, ofreciéndome para cuanto pueda servir en su beneficio, esperando de ellos ayuden mi gestión ingresando puntualmente los cupos que tengan señalados por contingente, con lo que evitarán no sufra el buen nombre de la Corporación, ni se perturbe la buena marcha administrativa de la misma, ambas cosas por las que todos debemos velar.

Segovia, 3 de Agosto de 1921.

—El Presidente, ATHANO GONZÁLEZ LIGERO.

1990

Comisión Provincial

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento y Junta

pericial de Muñopedro, por pérdida de cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 6 de Junio último; esta Comisión provincial en sesión de 29 del corriente, acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiéndole que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será como la ley dispone, a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 30 de Julio de 1921.—
 El Vicepresidente, Bienvenido Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Preparado por la Sección de Aguas de esa Dirección general el proyecto de reforma de la ley vigente, en lo que se relaciona principalmente con la concesión de aprovechamientos para producción de fuerza, y comunicado al Consejo de Obras públicas este proyecto a fin de que con urgencia informe sobre el mismo, parece oportuno abrir amplia información sobre dicho proyecto entre las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y Empresas concesionarias de aprovechamientos y productoras de energía eléctrica para que puedan contribuir con sus opiniones al acierto en la redacción definitiva del proyecto de ley que ha de ser presentado a las Cortes.

Ofreció en el Parlamento el Ministro que suscribe preparar ese proyecto; y aunque cerradas las Cortes queda todavía tiempo para estudiarlo y redactarlo, urge conocer la opinión general sobre estas importantes materias que han sido objeto de medidas provisionales adoptadas por Real decreto y que deben ponerse en relación con lo que en definitiva estime el Gobierno necesario someter a las Cortes. Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el proyecto redactado por la Sección de Aguas de la Dirección general de Obras públicas.

2.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del proyecto en la *Gaceta de Madrid*, puedan las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y las entidades concesionarias de aprovechamientos de aguas públicas, y especialmente las de producción de energía eléctrica, y cualesquiera otras personas o Empresas que lo estimen conveniente, exponer por escrito a este Ministerio las observaciones que juzguen oportunas sobre la redacción definitiva del proyecto de ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1921.—Cierva.

Señor Director general de Obras públicas.

PROYECTO A QUE SE REFIERE LA REAL

ORDEN ANTERIOR

BASE 1.ª

Dominio de las aguas

Pertenecen al dominio público todas las aguas vivas procedentes de manantiales o corrientes naturales, sin excepción alguna motivada por la naturaleza jurídica de los terrenos donde broten o tengan su origen, desde el momento en que entren a discurrir por sus cauces naturales y no hayan sido objeto de aprovechamiento con anterioridad a la vigencia de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Se entenderán también de dominio público esos mismos cauces en toda su longitud a partir del origen, aun cuando se distingan con las diversas denominaciones de ríos, arroyos, lagos, lagunas, albuferas, ramblas, barrancos, torrentes etc, cualesquiera que sean los terrenos que atraviesen su profundidad y anchura y la importancia del caudal que por ellos discurra en épocas ordinarias o de avenidas.

Los derechos adquiridos al amparo de los artículos 5.º, 10, 11 y 149 de la citada ley de Aguas solamente serán reconocidos y respetados por la Administración cuando aparezcan debidamente inscritos en los Registros cen-

tral y provincial creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901. A tal efecto se declara obligatoria la inscripción en el plazo improrrogable de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, con arreglo a los trámites señalados en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918. Transcurrido dicho plazo, serán reputados como abusivos y decretada la destrucción inmediata de todos los que no consten inscritos ni tengan título civil reconocido. Los gastos de los reconocimientos facultativos a que dé lugar la solicitud de inscripción serán satisfechos por la Administración.

Para impedir en lo sucesivo todo aprovechamiento ilegal y ejercer eficazmente en sus diferentes aspectos la vigilancia y policía de las corrientes de agua que le encomienda el artículo 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, se autoriza al Ministro de Fomento para crear y organizar el personal de Vigilantes, que dependerá directamente de las Jefaturas de las Divisiones hidráulicas y auxiliará a las mismas en los trabajos de aforos y modulación de las corrientes que tienen a su cargo. Las denuncias y multas a que den lugar las infracciones serán tramitadas y resueltas por las expresadas Jefaturas, con audiencia del interesado y con sujeción al Reglamento que se dicte, en el cual se concederá a los denunciados el recurso de alzada ante el Ministerio.

BASE 2.ª

Régimen de los aprovechamientos de aguas públicas

Queda derogado expresamente el artículo 149 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y, por consiguiente, anulado y sin efecto alguno para lo sucesivo, el derecho al aprovechamiento de las aguas por prescripción, siendo el único valedero el de la concesión administrativa hecha con sujeción a los requisitos legales y por la Autoridad competente para otorgarla.

La inscripción en los Registros central y provincial dará a los aprovechamientos la misma validez administrativa que si se tratara de una concesión.

El derecho reservado en el artículo 14 de la ley de 13 de Junio de 1879 a los dueños de los predios donde nacen y discurren las aguas al uso en provecho propio dentro de ellos sin merma de caudal ni perjuicio para los usuarios inferiores que las hayan aprovechado con anterioridad, no podrá ser objeto de concesión por los propietarios, ni aun tratándose de montes públicos pertenecientes a Corporaciones o que tengan el carácter de bienes patrimoniales por haberse extinguído su derecho de dominio sobre las aguas al dejarlas discurrir libremente. Podrá, por lo tanto, la Administración disponer de ellas por su carácter de aguas públicas y otorgar las concesiones que se soliciten, dejando a salvo los derechos adquiridos y reservando únicamente a los dueños de los predios el derecho de prioridad para obtenerla.

BASE 3.ª

Orden de preferencia en los aprovechamientos.

En caso de incompatibilidad, el orden de preferencia para otorgar las concesiones y aprovechamientos será el siguiente:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones,

incluyendo en esta denominación las colonias agrícolas o industriales, los establecimientos y servicios públicos y los de Beneficencia o Sanidad aisladamente.

- 2.º Abastecimiento de ferrocarriles, sea por medio de locomotoras o vapor, o de producción de energía eléctrica destinada a la tracción.

- 3.º Aprovechamiento para riegos.

- 4.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva superior a 1.000 caballos, combinados con la construcción de pantanos incluidos en el proyecto con destino a riegos y es de navegación.

- 6.º Aprovechamientos para fuerza motriz, transformable o no, en energía eléctrica.

- 7.º Barcas de paso y puentes flotantes.

- 8.º Estanques para viveros a criaderos de peces.

BASE 4.ª

Aprovechamientos para abastecimiento de poblaciones

Quedan expresamente derogados los artículos 164 y 165 de la ley de 13 de Junio de 1879. En las concesiones que se soliciten para abastecer de agua a las poblaciones, y más especialmente cuando se trate de la destinada a otros aprovechamientos que pueda ser expropiada, el Ministro de Fomento fijará el caudal que debe ser concedido para atender cumplidamente las necesidades de la población, en vista de las apreciaciones del facultativo autor del proyecto y de los resultados que arroje la información acerca de las circunstancias especiales de cada caso en relación con el clima, costumbres, servicios municipales e higiénicos que hayan de establecerse, número de habitantes actuales y su aumento probable como consecuencia de las industrias establecidas y su futuro desarrollo.

Las concesiones de esta género de aprovechamientos llevarán aneja la declaración de utilidad pública con todos los derechos que de ella se deriven. Podrán obtener también la subvención del Estado en los términos que preceptúa el Real decreto de 27 de Marzo de 1914.

BASE 5.ª

Aprovechamientos para riegos

En toda concesión de aprovechamientos para riegos será requisito indispensable que quede adscrita el agua a la tierra constituyendo una propiedad común e indivisible.

Se revoca la facultad concedida a los Gobernadores civiles en los artículos 182, 184 y 186 de la ley de 13 de Junio de 1879, y en lo sucesivo todas las concesiones de agua para riego serán otorgadas por el Ministro de Fomento, ya se trate de elevarlas por medio de artefactos o máquinas, de embalsarlas o de derivarlas de un modo continuo, cualquiera que sea el volumen que haya de utilizarse.

Los pantanos incluidos en el plan del Estado como reguladores de las corrientes que han de alimentar a los canales de derivación de aguas para riegos, podrán ser construidos directamente por aquél, o concedidos a Empresas o particulares que lo soliciten como complementarios de aprovechamientos hidroeléctricos, cuya potencia efectiva exceda de 1.000 caballos. En compensación de la mejora que obtenga con la regulación de la corriente los aprovechamientos situados entre el

embalse y el punto de derivación del agua para las riegos, quedarán obligados los usuarios respectivos a satisfacer al Estado o al concesionario el canon anual que se determine, con audiencia de los mismos, o la cantidad equivalente que resulte de la capitalización, todo ello en proporción al beneficio que reciban y por el tiempo a que alcance.

Al mismo pago estarán obligados los usuarios de aprovechamientos para fuerza motriz y para riegos, si existieran agua abajo, cuando la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico lleve consigo la construcción de un embalse o pantano regulador que favorezca a los usuarios inferiores en grado considerable a juicio de la Administración.

En todo caso, será requisito indispensable para la imposición de este gravamen la formación, por el Estado o por los peticionarios de la concesión, de una relación de los aprovechamientos existentes a los cuales haya de afectar y la justificación de los beneficios que cada uno recibirá, como base de la información que habrá de practicarse.

Para la construcción de los pantanos reguladores destinados al riego, el derecho inherente a la declaración de utilidad pública que se les reconozca, alcanzará a los núcleos urbanos y podrá ser ejercitado por el Estado o los concesionarios, con la obligación de facilitar a todos los vecinos, sean o no propietarios, los medios de construir en la misma región o comarca una nueva población equivalente a la que hubiere de ser expropiada y los terrenos de cultivo o de otra clase, necesarios para su sustentación, en armonía con sus actuales medios de vida, o de no ser posible, las indemnizaciones correspondientes y el precio de afección, que no será inferior al 25 por 100.

BASE 6.ª

Aprovechamientos para producción de fuerza

A partir de la promulgación de esta Ley, todas las concesiones de aprovechamientos de agua para la producción de fuerza motriz transformable o no en energía eléctrica, tendrán el carácter de temporales y serán otorgadas por el Ministro de Fomento, quedando derogado en consecuencia el artículo 218 de la ley de 13 de Junio de 1879.

Las solicitudes de prórrogas, ampliaciones o modificaciones que se intenten así como la incoación y resolución de los expedientes de caducidad en las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores civiles, serán también de la competencia del Ministerio de Fomento.

Los expedientes de concesión se tramitarán con sujeción a lo dispuesto en la Real orden instrucción de 14 de Junio de 1833 y en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin más variaciones que las que requirir expresamente los informes de los Ingenieros de Montes en lo peculiar de su Ramo cuando los aprovechamientos afecten a montes públicos, unificar, en evitación de perjuicios, el plazo para la presentación de proyectos en competencia cuando el aprovechamiento afecte a varias provincias y las que se fijan en las bases siguientes para los aprovechamientos hidroeléctricos.

Se revisarán todas las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores y por el Ministerio, a fin de incoar expediente y decretar la ca-

ducidad de las que por su situación presente se desprenda claramente la imposibilidad de que puedan tener efectividad en plazo prudencial, por no estar en relación con el período señalado para ejecutar las obras, el estado de atraso y abandono en que se encuentren.

Asimismo las concesiones que se otorguen en lo sucesivo habrán de ajustarse no solamente a los plazos para comienzo y terminación de las obras, sino a los parciales que se señalen para el desarrollo continuo de los trabajos, que se determinará mediante certificaciones expedidas trimestralmente o por semestres, según la mayor o menor importancia, por el Ingeniero encargado de la inspección.

BASE 7.ª

Clasificación de los aprovechamientos.

Para los efectos de la concesión se clasifican los aprovechamientos en el orden siguiente:

- 1.º Los que reúnan las condiciones y requisitos expresados en el artículo 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuya potencia no pase de 200 caballos efectivos.

- 2.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva comprendida entre 200 y 1.000 caballos, destinados a la producción de energía transportable dentro de la región para su aplicación a usos e industrias particulares y servicios de carácter público.

- 3.º Los de potencia comprendida entre 1.000 y 5.000 caballos, destinados a fines análogos, y

- 4.º Los que excedan de esta potencia, y los pertenecientes al grupo anterior, que requieran para su mejor utilización el complemento de pantanos reguladores del caudal de agua aprovechable.

BASE 8.ª

Reglas generales aplicables a las concesiones.

a) Salvo los que ocupan el primer lugar en la clasificación precedente, que podrán ser concedidos indistintamente a nacionales o extranjeros, los aprovechamientos restantes sólo podrán ser objeto de concesión a españoles, o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, en las cuales será indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores delegados, los Gerentes, Directores con firma social y los Ingenieros, sean españoles sin que puedan exceder de un tercio los demás cargos que desempeñen súbditos extranjeros. Igualmente se exigirán en los casos de cesión, arriendo o transferencia de las concesiones.

b) Todos los materiales y maquinaria que se empleen en las obras serán de producción y fabricación española, a menos que se justifique, con audiencia de la Comisión protectora de la industria nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España. En todo caso, el Gobierno decidirá sobre el particular, sin ulterior recurso.

c) Quedarán obligados los concesionarios en todos los casos a instalar los módulos y escalas de aforos necesarios para conocer el volumen de agua derivado y el caudal de la corriente. Si en el aprovechamiento estuviere comprendido algún pantano regulador, deberá instalarse en la boca del embalse o en la escala de aforo que permita determinar el aumento de caudal que se suministra en cada mo-

mento, sobre el que discurriría sin la existencia del embalse.

d) Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, estarán obligados a llevar a la red general de transporte de energía que se establezca, y con sujeción a las normas que para ellas se determinen, el sobrante de fuerza, una vez cubiertas las necesidades a que se destinen concretamente en la concesión, en los menores de 1.000 caballos, y hasta la mitad de la producción en los de mayor potencia. El Estado se reserva además el derecho a obtener, con carácter preferente y a precio de la tarifa reducido, para servicios públicos o municipales, y dentro de los dos años, a partir de la fecha en que lo notifique a los concesionarios, una parte de la energía que puede llegar al 5 por 100 en los primeros y al 10 por 100 en los dos últimos.

e) Durante los últimos cinco años de la concesión, podrá el Estado retener la parte de recaudación necesaria para dejar en buen estado los elementos que ha de recibir gratuitamente con la reversión, si los concesionarios demoraren el cumplimiento de las órdenes que a tal efecto les fueren dadas por el personal encargado de la inspección.

f) Al terminar el plazo de la concesión, revertirán, gratuitamente, al Estado, todos los elementos de que conste el aprovechamiento propiamente dicho, o sean: la presa con sus canales de derivación y desagüe, incluyendo en los primeros las tuberías de bajada, si existieran; los receptores hidráulicos, con su maquinaria aneja en los aprovechamientos del primer grupo, la que esté en conexión con el artefacto hidráulico; en los tres grupos restantes, comprenderá además de los generadores eléctricos, los aparatos de medida de la corriente. Los elementos restantes serán abonados a los concesionarios según valoración contradictoria que practiquen peritos de ambas partes con arreglo al demérito que hubieren experimentado por cualquier causa. En caso de desavenencia entre los peritos, el importe definitivo que deba percibir el concesionario será acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los Consejos de Obras públicas y de Estado en pleno. Contra la resolución que se dicte, solamente se admitirá el recurso contencioso-administrativo.

g) En todo tiempo tendrá derecho el Estado, por motivos de conveniencia o seguridad pública, a incautarse con carácter temporal o definitivo, a anticipar el plazo de la reversión y a efectuar la expropiación de las concesiones de aprovechamientos para la producción de fuerza, cualquiera que sea su importancia.

La tasación en estos casos se ajustará a las normas que establece el párrafo anterior, haciéndola extensiva a los elementos comprendidos en la reversión gratuita y sobre los cuales se satisfará únicamente a razón del 8 por 100 de su valor durante los años que permanezcan incautados o que falten para el término de la concesión. Igual tipo de interés y por el mismo tiempo se aumentará al valor de las instalaciones que no son de abono al concesionario.

h) El plazo de las concesiones no podrá exceder de sesenta años en los aprovechamientos menores de 200 caballos efectivos, ni de sesenta y cinco años en los de mayor potencia.

BASE 9.ª

Beneficios que se otorgan a los aprovechamientos

Serán aplicables a los aprovechamientos comprendidos en el primer lugar de la clasificación, los beneficios que les dispensa la ley de 13 de Junio de 1879, en cuanto al derecho de imposición de servidumbres y de ocupación gratuita de terrenos de dominio público con las presas y canales de derivación y desagüe. Podrá también hacerse extensiva la concesión a los terrenos pertenecientes al mismo dominio, necesarios para el establecimiento de la casa de máquinas.

Los que figuran en segundo lugar disfrutará estos mismos beneficios, y además obtendrán el derecho a la servidumbre de embalse o remanso producido por la presa, y a la expropiación, en caso preciso, del terreno donde haya de situarse la casa de máquinas. Tendrán también el de ocupación temporal de terrenos para todos los fines y con los requisitos que señala la vigente ley de Expropiación, así como para construir albergues provisionales de obreros durante la ejecución de las obras.

Los aprovechamientos de potencial superior a 1.000 caballos, comprendidos en cualquiera de los dos casos serán declarados de utilidad pública para todos los efectos que expresan las disposiciones vigentes de Obras públicas, durante los periodos de estudio, construcción y explotación de las obras, y para la expropiación forzosa de otros aprovechamientos o concesiones otorgadas para fuerza motriz y que sean incompatibles con ellos, siendo precisa en este caso la justificación de que la potencia mínima que hubiera de obtenerse alcanzará, por la menos, el quintuplo de la representada aisladamente por cada uno de los aprovechamientos expropiables, y que, sumada la de todos éstos, no llegue a la mitad de la que puede producirse con el nuevo aprovechamiento. El derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que hubieren de inundarse con los pantanos reguladores, sólo será aplicable a los de secano, y cuando se trate de pequeñas zonas de regadío fácilmente sustituibles con los medios que suministre el nuevo aprovechamiento, o cuyo valor no llegue a la fracción que determine el Gobierno, de la riqueza a crear por el salto. No será aplicable esta limitación cuando los pantanos sean de los incluidos en el plan de obras hidráulicas del Estado, o que puedan sustituirlos en los términos que fija la base siguiente.

BASE 10.

Aprovechamientos combinados

Si de los estudios practicados por iniciativa particular o los que reanuda la Administración, se apreciara la ventaja de comprender en los aprovechamientos hidroeléctricos la construcción de pantanos reguladores incluidos en el plan del Estado con destino a riego, u otros que pudieran sustituirlos con el mismo objeto, podrá otorgarse la concesión de ambos aprovechamientos combinados con los derechos establecidos en las bases 5.ª y 9.ª

Serán, sin embargo, requisitos indispensables para admitir la sustitución:

1.º Que el volumen de agua embalsado no sea inferior al previsto y que las circunstancias de cimentación de

la presa, impermeabilidad del vaso y coste de las obras de expropiaciones no difiera de sensiblemente de las del proyecto oficial.

2.º Que no varien tampoco en grado apreciable las condiciones técnicas y económicas de ejecución de las presas y canales de derivación para los riego, la longitud de éstos y la extensión de la superficie regable.

3.º Que todos los detalles del proyecto, en sus partes y mecanismos esenciales se ajusten a las condiciones que a juicio de la Administración sean precisas en vista del régimen hidráulico de la corriente y circunstancias de la localidad.

4.º Que las obras se lleven a cabo simultáneamente con las del salto y con la intervención e inspección del personal facultativo del Estado como si se realizaran por contrata; y

5.º Que el régimen del pantano se someta a las bases que determine la Administración para compaginar las necesidades de los riesgos con el funcionamiento del aprovechamiento hidroeléctrico, y sea intervenido por el Estado. Si el derecho sobre la mejora de caudal obtenida con la regulación y reconocido en la base 5.ª no bastase a indemnizar al concesionario, podrá el Estado contribuir a la ejecución de las obras del pantano con el abono de las expropiaciones de los terrenos ocupados por el embalse.

BASE 11.

Proyectos y tramitaciones especiales

En todos los proyectos y aprovechamientos hidroeléctricos contendrá la Memoria una parte dedicada a exponer y razonar convenientemente las tarifas que se propongan para el suministro de la energía a particulares y la más reducida para servicios públicos, teniendo en cuenta la cantidad destinada a éstos que están obligados a proporcionar los concesionarios, el coste de las obras, los intereses y amortización del capital durante el plazo de la concesión y demás datos precisos.

En los que requieran la expropiación de terrenos y otros aprovechamientos incompatibles se acompañará la relación de los dueños por términos municipales, con expresión de la naturaleza de las fincas y referencia suficiente de los datos relativos a los aprovechamientos expropiables.

Los que comprendan la construcción de pantanos reguladores deberán además ajustarse en esta parte a los formularios e instrucciones complementarias adoptados en el servicio hidráulico oficial y contener también una relación de los aprovechamientos inferiores que resulten favorecidos, expresando el canon que por la mejora corresponda a cada uno, la situación que ocupen, el nombre del dueño y el término municipal en que radiquen.

En todos los casos deberán también comprender los proyectos una propuesta razonada suficientemente acerca del tiempo que se considere preciso para dar principio a los trabajos, la duración probable de cada grupo o parte de las obras, según su índole e importancia y el plazo total necesario para su ejecución.

De las tarifas y demás pormenores referentes a los particulares, se hará mención expresa en la nota-extracto para la información pública que habrá de practicarse en todas las provincias que abarquen las obras y las mejoras, sin perjuicio de la notificación individual que deberá hacerse a cada interesado para que pueda alegar durante

el plazo de la información y de que se sobreentiende la conformidad de los que nada expongan en contrario.

Los informes facultativos corresponden en estos casos a las Divisiones hidráulicas y deberán abarcarlos extremos relativos a las mejoras y al canon que por ellas se pretenda imponer a los usuarios, proponiendo el que deba fijarse y que nunca podrá exceder del equivalente a la renta anual del aprovechamiento y la suma de todos ellos durante el plazo de la concesión de la mitad del coste total del pantano y de las expropiaciones. Será obligatorio también en estos casos el informe del Consejo de Obras públicas.

BASE 12.

Adjudicación de las concesiones

Quando se tratare de aprovechamientos combinados con pantanos reguladores, incluidos o no en el plan del Estado, que solamente requieran pago de canon por los usuarios y en los casos de aprovechamientos simplemente hidroeléctricos de potencial superior a 1.000 caballos, que hubieren sido solicitados en competencia, la concesión se otorgará mediante subasta, a la que servirán de base las condiciones aplicables de las bases anteriores y las especiales que apruebe el Ministerio de Fomento y acepte el peticionario del de mayor importancia, el canon y tarifas propuestas, el plazo de ejecución y el de la concesión. La adjudicación se hará por Real orden a la proposición que mayores ventajas ofrezca sobre los diversos extremos indicados, reservando al peticionario el derecho de tanteo, y en caso de no ejercitarlo, el de abono por el adjudicatario del valor del proyecto, según tasación aprobada.

Si hubiere de contribuir el Estado a las obras del pantano con el pago de las expropiaciones, podrá acordarse por el Ministerio de Fomento para otorgar la concesión el sistema de subasta o concurso, si las circunstancias especiales del aprovechamiento aconsejaren tener en cuenta también las mayores garantías bajo otros aspectos. En este caso podrán los licitantes ofrecer rebaja del auxilio metálico correspondiente al Estado; y si se tratara de concurso, concesión deberá ser otorgada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los de Obras públicas y de Estado en pleno, y sin ulterior recurso.

BASE 13.

Fianza y plazos de ejecución.

A excepción de las concesiones que sean subvencionadas por el Estado, ya sea directamente con auxilio o bien mediante el derecho al cobro de canon, en las cuales la fianza que habrá de depositar el concesionario será del tres por ciento de presupuesto de las obras que afecten al dominio público, en todos los demás casos que comprenda esta ley equivaldrá al uno por ciento del mismo presupuesto. A este efecto, en los informes facultativos se estudiará la valoración correspondiente que figure en el proyecto, y en caso preciso se formulará el verdadero presupuesto que ha de servir de base a la fianza. Su devolución no tendrá lugar hasta la terminación completa de las obras, su reconocimiento facultativo y la aprobación del acta correspondiente.

Los plazos que se fijen para el comienzo, desarrollo gradual y término de los trabajos serán prorrogables únicamente por el tiempo que pudieren durar las paralizaciones debidas a cau-

sas fortuitas imprevistas o injustificadas, las cuales deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento del personal encargo de la inspección al empezar y al desaparecer para que sean comprobadas por el mismo y comunicadas al Ministerio, como antecedentes necesarios, en unión de las certificaciones a que se refiere la base sexta al resolver peticiones que en su día se formularen solicitando la prórroga.

En el caso de modificaciones del proyecto estimadas indispensables por la Inspección facultativa, ésta lo pondrá en conocimiento del Ministerio, sin considerarse autorizada la paralización de los trabajos en la parte correspondiente, hasta que aquél señale plazos para la presentación y remisión del proyecto. La prórroga a que darán derecho estas paralizaciones no podrá exceder del periodo que medio entre la autorización previa y la aprobación del proyecto por el Ministerio.

BASE 11.

Caducidad de las concesiones y sus consecuencias

Sin perjuicio de las cláusulas especiales que para cada caso se fijen, las concesiones de aprovechamientos de todas clases cadurarán en los casos siguientes:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por incumplimiento de las condiciones y de los plazos señalados, e inobservancia e infracción de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones a que esté sometida.

3.º Por interrupción no justificada del aprovechamiento que exceda de dos años, o menor tiempo aún si de ella resultare perjuicio directo al Estado o al interés público.

4.º Por falta de pago de los impuestos que graviten sobre la explotación.

La caducidad llevará aneja la pérdida de la fianza en favor del Tesoro público, si no hubiere sido devuelta.

En caso de renuncia o caducidad sin haber dado comienzo a las obras, tendrán los concesionarios derecho a la devolución del proyecto, sin que por ello pueda servir de base a nueva concesión.

Cuando las obras hubieren sido empezadas, el Estado se incautará de ellas y podrá acordar nueva concesión de ellas, con arreglo al proyecto aprobado previa tasación de las mismas, cuyo importe deberá ser satisfecho al primitivo concesionario por el que le sustituya, antes de serle entregadas las obras.

Si éstas se hallaren terminadas y en explotación con destino a algún servicio público, el Estado procederá a su incautación inmediata y continuará explotándolas con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la ley general de Obras públicas.

BASE 15.

Disposiciones transitorias

a) Todas cuantas concesiones existan en la actualidad y varíen su situación legal presente, por petición de prórrogas o de transferencias y unificaciones que se soliciten sin estar terminadas las obras o bien por modificaciones o ampliaciones de los proyectos que, variando o sin variar el lugar asignado en la clasificación, exijan la tramitación de nuevos expedientes y concesión, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.

b) Cuando se trate de unificar varias concesiones sin solución alguna de continuidad, no se admitirán proyectos en competencias, ni será necesario otro trámite que el informe facultativo acerca del nuevo proyecto y de las condiciones especiales que deban fijarse para la nueva concesión. Sólomente en el caso de afectar la unificación a propietarios o a intereses que no hubieren sido oídos en los expedientes primitivos, serán necesarios los trámites de la información pública y oficial.

c) Una vez promulgada esta ley, el Ministro de Fomento designará una Comisión presidida por un Inspector general, Consejero de Obras públicas, y auxiliada por el personal de la Sección de aguas y de las Divisiones hidráulicas para que se proceda a la revisión del plan de obras hidráulicas aprobado provisionalmente, y con los datos de este plan, los inscritos en el Registro central de aprovechamientos de aguas públicas, los de itinerarios, nivelaciones y aforos de ríos existentes en las Divisiones, y los complementarios que sea necesario adquirir, formale en breve plazo un plan de aprovechamientos hidráulicos susceptibles simultáneamente de regular las corrientes de agua con destino a los riegos proyectados en el plan, o que convenga incluir en él, y de ser aplicados a la producción de energía en escala superior a 1.000 caballos cada uno. Formulada este plan y oído el organismo que tenga a su cargo lo referente a la instalación de la red general de transporte, en lo relativo a las facilidades y conveniencias de enlazar con ella dichos aprovechamientos, el Gobierno podrá disponer los estudios definitivos por cuenta del Estado, si no fueren realizados por iniciativa particular, y llegar a la construcción y explotación directas en el caso de que anunciados la subasta o concurso correspondientes no hubiere habido licitadores.

(Gaceta del 24 de Julio de 1921.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Siendo de urgente necesidad la tramitación y resolución de cuantos expedientes se hallen pendientes por infracciones en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, espero de las Alcaldías que tramiten aquéllos, los remitan antes del día 15 del actual a las oficinas de la Sección facultativa de Montes de dicho Ministerio (San Frutos, 23); pues de no cumplirlo, me veré en la precisión de imponer a los Alcaldes morosos, las multas correspondientes.

Segovia, 2 de Agosto de 1921. — El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

Maestro con servicios interinos del grupo C, a quien se adjudica Escuela en propiedad.

Número 212 de la lista de la Sección. — D. Felipe Herranz y Alonso; se le adjudica la Escuela de Cabañas.

Segovia, 2 de Agosto de 1921. — El Jefe accidental de la Sección, Apolinar Martínez.

Dirección General de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 5 de Septiembre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Boceguillas a Segovia, cuyo presupuesto asciende a 202.551'41 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924, y la fianza provisional de 2.020 pesetas.

La subasta se verificará en la Direc-

ción general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento, el día 10 de Septiembre a las dieciséis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Segovia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de Agosto de 1921. — El Director general.

Alcaldía de Hontoria

Habiendo sido aprobados con fecha 29 de Julio último por la Jefatura provincial del Avance catastral de la riqueza rústica y pecuria, las características geométricas de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días, el cuadro calificativo y clasificativo de este referido término, para que sea examinado y presenten las reclamaciones que consideren oportunas.

Hontoria, 1.º de Agosto de 1921. — El Alcalde, Pablo Isabel.

Juzgado municipal de Martín Miguel

Según denuncia presentada en el Juzgado municipal de este término por D. Hermenegildo Yagüe de Pablos, el día 26 de Julio último se ha ausentado de su domicilio Maximino Yagüe de Pablos, con quien vivía éste, sin haber regresado aún.

Lo que se publica en este periódico oficial, rogando a quien sepa su paradero, se sirva manifestarlo a mi Autoridad.

Martín Miguel, 2 de Agosto de 1921. — El Juez municipal, Ezequiel de Pablos.

Señas del Maximino. — De 61 años de edad, soltero, estatura baja, viste como labrador, con blusa y alpargatas, sin ropa alguna de abrigo; particulares: es bizeo.

IMPRENTA PROVINCIAL